

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 16 de Febrero.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1898, D. Manuel Izquierdo, vecino de Comillas, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana de aquel día se habían presentado en el almacén ó tienda que lleva en subarriendo el denunciante en la misma localidad y donde ejerce la industria de latonero y pintor, el Alcalde de la expresada villa y otras personas, con el objeto, según manifestaron, de reconocer el local y de pintar las puertas interiores y sus huecos, y que, á pesar de la oposición y de las protestas del denunciante, penetraron en el local, constituyendo este acto un verdadero atropello de su domicilio, por lo cual lo denunciaba como delito de allanamiento de morada:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Comillas un acuerdo adoptado por dicha Corporación, por el que se mandaba requerir al dueño de la casa de que se trata para que procediera inmediatamente á pintar las puertas que corresponden á la fachada principal del edificio y que se hallan tras unas vidrieras que dán al tránsito público; pues renovada la pintura de toda la fachada, y habiendo quedado dichas puertas del color que antes tenían, resultaba una diferencia que producía malísimo efec-

to á la vista y que atacaba considerablemente al ornato público:

Que hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los actos realizados por el Alcalde tenían por objeto la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento recaído en asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; ejecución que el Alcalde debe llevar á cabo conforme al art. 114 de la misma ley, y que, por lo tanto, á las Autoridades administrativas correspondía declarar si aquella Corporación ó su Presidente se habían ó no excedido de sus atribuciones, constituyendo ésto una cuestión previa, cuya resolución debía preceder al fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de atribuciones están definidos en el Código penal, sin que puedan arrancarse aquéllos al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el solo hecho de ser resultado de un acuerdo municipal, pues con esta teoría podrían sustraerse de dicho conocimiento todos los delitos del Código, siempre que hubiera un Ayuntamiento tan insensato que los hiciera objeto de su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Manuel Izquierdo contra el Alcalde del Ayuntamiento de Comillas por los actos que éste ha realizado á fin de que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento referente al ornato de la vía pública, en relación con la casa que habitaba el denunciante.

2.º Que según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, está atribuido á la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al arreglo y ornato de la vía pública.

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el referido acuerdo, y el Alcalde, al tratar de cumplimentarlo, se excedieron ó nó en el uso de sus atribuciones.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febre-

ro de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

*(Gaceta del día 13 de Febrero.)***GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Montes á cargo del Ministerio de Fomento.*

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace necesario que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia remitan dentro del presente mes á la Jefatura de Montes notas exactas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta de todos los aprovechamientos que, dada la condición de aquellos prédios y su estado actual, sea posible ejecutar en el año forestal de 1900 á 1901, haciendo en la casilla de observaciones cuantas crean convenientes, ésto es, consignando con la debida separación el número y clase de ganado destinado á uso propio y el que lo esté al trabajo, y teniendo presente lo dispuesto en circular de este Gobierno de 10 de Abril de 1878 y la Real orden de 1.º de Marzo de dicho año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del referido mes de Abril, núm. 123.

Encargo á todos los Ayuntamientos el más puntual y exacto cumplimiento en este importante servicio, que no solamente afecta al buen orden y administración de los montes, sino al de sus partícipes, en la inteligencia que además de hacerles responsables de la falta de puntualidad que se precisa en la remisión de las indicadas notas, lo están también de las que resulten por poca precisión de las mismas, sin perjuicio de que los que faltaren á estas prevenciones no tendrán bajo ningún pretexto derecho á otros disfrutes que á los que el distrito forestal les consigne en el plan que ha de regir durante el citado período.

Palencia 15 de Febrero de 1900.

El Gobernador,  
 Juan Jesús de Orbe.

OBSERVACIONES.	
Estación de los pastos.	
PASTOS.	NÚMERO DE CABEZAS.
	Lanar.
	Cabrio.
	Vacuno.
	Mayor. Cerdá.
VALOR.	Pesetas Cts.
MADERAS.	Número de árboles.
	Objeto á que se destinan.
VALOR.	Pesetas Cts.
LEÑAS.	Objeto á que se destinan.
	Ramón. Carros.
	Gruesas. Carros.
SITIOS DE LAS CORTAS.	
NOMBRES DE LOS MONTES.	

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de olivas limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 5 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Febrero de 1900.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después

de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Febrero de 1900.—Wenceslao Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á trece de Febrero de mil novecientos, D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de pobreza instados por Rosalía Sastre Ibáñez, mayor de edad, viuda y vecina de Villalcázar de Sirga, representada por el Procurador D. Inocencio Ortega Garea y defendida por el Letrado D. Enrique Salomón García, sobre que se la declare pobre para litigar contra el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga como representante legal del Pósito de repetida villa y por su rebeldía en los estrados del Juzgado y con el representante del Estado.

FALLO.—Que debo declarar y declarar que Rosalía Sastre Ibáñez no tiene derecho á los beneficios de la defensa por pobre en la tercería entablada contra el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga, sin perjuicio del que le asista para perseguirla como rica y se la imponen todas las costas de esta instancia. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado D. Diodoro Antolín Ibáñez, Alcalde de Villalcázar de Sirga, en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se pidiere la notificación personal del declarado rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezanilla.

PRONUNCIAMIENTO.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado el día de hoy trece de Febrero de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Luís Zapatero.

Y para que llegue á conocimiento del demandado rebelde y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Carrión de los Condes á catorce de Febrero de mil novecientos.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Luís Zapatero.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Catorce cuartos en sembradura de linaza de una tierra linar, sita en término del pueblo de Barajores, á do llaman Tablilla, que toda hace veintidos cuartos, y linda al Saliente con el río, Mediodía con arroyo de riego, Poniente con otra de herederos de Don Mariano Osorio y Norte con otra de herederos de Don Marcial Alvarez; valorada á razón de sesenta pesetas el cuarto en ochocientos cuarenta pesetas.

2.<sup>a</sup> La mitad de otra tierra linar en término de Viduerna, donde llaman Pradorrozado, que toda ella hace doce cuartos de linaza, ó sean veintiseis áreas; linda Saliente con ejidos, Mediodía y Poniente con arroyo de riego y Norte ejidos ó cañada; valorada á razón de setenta pesetas el cuarto en cuatrocientas veinte pesetas.

Las expresadas fincas son de la pertenencia de Don José Villacorta Macho, vecino de Respenda, y le han sido embargadas á solicitud del Procurador Don Eugenio Márcos en expediente sobre habilitación de fondos para el seguimiento de juicios declarativos de menor cuantía promovidos por el deudor.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que se carece de títulos de propiedad de expresadas fincas, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, según así lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Febrero de mil novecientos.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Anuncios particulares

MACHO DE LABRANZA.

Se vende uno de siete cuartas de alzada; para tratar con Faustino Argüello, en Becerril de Campos.

VENTA DE LEÑAS DE ROBLE Y ENCINA

PARA CARBONEO Y ARRIENDO DE PASTOS

En la dehesa de Espinosilla se arriendan pastos y se venden leñas carboneables. Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo, donde estará el pliego de condiciones de la venta de leñas y arriendo de pastos hasta el día 20 del actual mes que tendrá lugar la subasta de las leñas, en el domicilio del mismo á las once de la mañana. 5

AGENCIA DE NEGOCIOS.

La establecida en esta Ciudad, calle de Carnicerías, núm. 5, á nombre de Teodoro Gallego Muñoz, se encarga de cuantos asuntos se le confíen, tanto en los distintos departamentos ministeriales y Corporaciones, como á lo correspondiente á particulares; sobre todo á la formación de repartimientos, expedientes, en general, cuentas municipales y de los Pósitos; así como de representar y reclamar en compra, venta, por contar con personal suficiente y Abogado consultor; anticipando los pagos en gestiones, siempre que les sean garantizados ó le merezcan absoluta confianza. 3—15

una Sección especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá las órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará a los funcionarios a sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigación regional está a las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones, y en la capital de la región y en las provincias en que actúe, a las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la región.

Art. 7.º El nombramiento y remoción del personal de la investigación corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio, a la Dirección general.

Art. 8.º La posesión de los funcionarios de la investigación, tanto provincial como regional, se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos *Boletines Oficiales*, y á ser posible, en los periódicos de mayor circulación. El Interventor de Hacienda de la capital de la región pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación regional, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesión y cese en los títulos profesionales.

La posesión y cese de los funcionarios de la investigación provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada Investigador al tomar posesión de una certificación que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigación regional á los individuos de la misma, haciendo constar

— 5 —

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la región relaciones mensuales de las operaciones de investigación que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capital de la región. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de población, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparación entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán á la Dirección los pueblos que deben visitarse, acompañando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigación regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que las Dirección general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigación provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una Memoria para la Dirección general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situación de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestión investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigación provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los Investigadores provinciales y calificación que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los Investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tengan su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigación regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean

(c) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.  
 (d) Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.  
 (e) Idem de minas.  
 (f) Idem de cédulas personales.  
 (g) Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.  
 (h) Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.  
 (i) Contribución sobre carruajes de lujo.  
 (j) Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.  
 (l) Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.  
 (m) Y sobre cualquier otra contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigación especial.

Art. 2.º El servicio de la investigación técnica y administrativa está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y admistrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos. La Investigación se divide en provincial y regional.

Art. 3.º La Investigación se divide en provincial y regional. La primera actuará en la capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la región y en las que por extraordinario determine la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º La investigación regional se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

1.ª Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora.  
 2.ª Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.  
 3.ª Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.  
 4.ª Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga; y  
 5.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La investigación provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo

— 4 —

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

## INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.



PALENCIA.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Artículo 1.º La Investigación de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecta á las contribuciones é impuestos siguientes:

- a) Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.  
b) Idem industrial y de comercio.

Organización de la Investigación.

CAPITULO PRIMERO.

## INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

DE LA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

fnitivo.  
visional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el de-  
ción de la Hacienda pública para que rija con carácter pro-

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investiga-  
gente del Reino,  
Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Re-

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi-

REAL DECRETO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 14. La investigación provincial tendrá á su cargo:  
1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tri-  
butaria.  
2.º La comprobación é informe de los expedientes de fa-  
lidos y de las declaraciones que presenten los contribuyen-

de la Investigación.

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades

CAPITULO II.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por  
reglamento.  
cia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este  
y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provin-

El Jefe de la Sección de investigación ejercerá autoridad  
de Hacienda, á los pueblos de la provincia.  
demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador  
que se les destine, sin perjuicio de extender su acción á los

distritos como sean los investigadores á ella asignados, los  
cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á  
Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos

ción de las causas que motivan tal medida.  
ral de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposi-

hayán de verificarlo, previa autorización del Director gene-  
puesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que  
cinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á pro-

Art. 11. Solo en casos extraordinarios podrán ejercer el  
servicio de investigación los funcionarios de las diversas ofi-  
facion, consignando la disposición que lo autoriza.

región, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certi-  
gador regional desempeñe funciones en provincias de otra  
Cuando la Dirección general disponga que algún Investi-

ejercen sus funciones permanentes.  
tar las provincias de que se compone la región, en las cuales

— 6 —

tes en solicitud de alta y baja en los repartimientos, matrí-  
culas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación,  
ocultación y defraudación hasta que se resuelvan por la Ad-  
ministración ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su con-  
secuencia, proponer la celebración de las mismas, hacer la  
convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar  
cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesión,  
y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecución de los fa-  
llos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las res-  
ponsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban  
en el término fijado por este reglamento la participación que  
les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas  
resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolución, los ex-  
pedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Admi-  
nistración, para que liquide las cantidades exigibles, y pré-  
via la conformidad del Administrador y formalización del  
alta, pasarán á la Intervención de Hacienda para la toma de  
razón y censura de liquidación.

Hecho ésto, volverán los expedientes á la Administración,  
para que por la Sección se notifiquen los fallos y demás  
efectos.

Art. 15. La investigación provincial llevará los siguien-  
tes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Idem de los derechos devengados por los Investigadores  
en los expedientes de ocultación y de defraudación y distri-  
bución de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigación regional:

Primero. La constante inspección y vigilancia de la in-  
vestigación provincial dentro del territorio que comprenda  
la región, especialmente en la provincia de su residencia or-  
dinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Admi-  
nistradores de Hacienda de las provincias que constituyan la  
región.

— 7 —